



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 043 del 24 de noviembre de 2023, venció el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, y transcurrió así: hábiles los días 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, sin que la parte actora hubiera subsanado en la forma ordenada los defectos que adolece el libelo, la parte actora se limitó a presentar una nueva demanda.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS
CAUSANTES	JORGE ENRIQUE LÓPEZ Y FABIOLA CAMPOS FIGUEROA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00275 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenida.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado número 043 del 24 de noviembre de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día viernes primero (1) de diciembre de la presente anualidad inclusive.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, se limita a presentar una nueva demanda, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en el presente caso la parte actora debió dar cumplimiento a:

“ ...

- 2.1.1.** El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.1.2.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización.
- 2.1.3.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6° Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4° del Art. 444 del C.G.P.
- 2.1.4.** La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: Jorge Leonardo y Renso López Campos, para demostrar el parentesco con los causantes, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2.1.5.** La parte actora debe allegar con la demanda el registro civil de matrimonio de Jorge Enrique López (q.e.p.d.) y Fabiola Campos Figueroa (q.e.p.d.), o probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Todos los matrimonios que se celebren en Colombia, no importan que sean canónicos o civiles, deben registrarse ante el funcionario encargado del registro que es el notario, los registradores y, en últimas, los alcaldes.

- 2.1.6.** La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, el domicilio de los causantes, informando la dirección, calle, número, o finca indicando el nombre del inmueble y la vereda.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. ...”

El demandante no subsanó la demanda como debía hacerlo, acatando lo ordenado en el auto que la inadmitió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...*”

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se ordena colocar a disposición de las partes en litigio demandante y demandada, la propuesta presentada por la auxiliar de la justicia doctora **YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA** en su condición de representante legal de **MARPIM S.A.S** identificada con NIT 900477653-1 con domicilio en el municipio de Yopal Casanare, para que en el término de tres (3) días, autoricen el valor indicado en el escrito que antecede como gastos para poder desarrollar el dictamen y procedan a consignar dicho valor en partes iguales en el término antes citado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso: “... PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales Primero y Tercero del auto fechado del 15 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, la cual será liquidada de manera concentrada por el a quo, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, una vez ejecutoriada esta providencia. CUARTO: Exhortar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, para que, en futuras oportunidades, procure organizar debidamente el expediente digital, así como para que haga uso del protocolo que, para tal efecto, ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes Circulares y Acuerdos...”; COMO consecuencia de lo anterior, se ordena lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación de costas causadas en la segunda instancia, ordenadas en el auto antes mencionado, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, déjense las respectivas constancias.

Se requiere a la Secretaría del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia relacionado en el párrafo primero e esté auto, que dice “ ...CUARTO: Exhortar al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, para que, en futuras oportunidades, procure organizar debidamente el expediente digital, así como para que haga uso del protocolo que, para tal efecto, ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes Circulares y Acuerdos. ...”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00296 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare.

R E S U E L V E

DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas placa HTQ307, modelo 2014, Línea SAIL marca CHEVROLET, matriculado en la secretaría de distrital de movilidad de Bogotá – Cundinamarca, que se denunció como de propiedad del demandado **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO**. Oficiéase a la la secretaría de distrital de movilidad de Bogotá – Cundinamarca, al correo judicial@movilidadbogota.gov.co para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado; por secretaría Líbrese el oficio con insertos para que se inscriba la mencionada medida y expida un certificado de la tradición del vehículo y los gravámenes que lo afecten y déjense las respectivas constancias

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	OTONIEL CORDOBA ZARATE Y OTROS
CAUSANTE	BIBIANO CORDOBA FERREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00159 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.** 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ..." las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil, los señores Otoniel, Albais y Ángel María Córdoba Zarate, deben aclarar la calidad que le asiste para presente demanda, teniendo en cuenta que en la parte introductoria se declaran como herederos del causante, calidad que no se desprende de la prueba de su estado civil. De los documentos aportados con el libelo se prueba lo siguiente:

El registro de nacimiento de los señores: Otoniel Córdoba Zarate, Albais Córdoba Zarate y Ángel María Córdoba Zarate, informa que su padre es **BIBIANO CÓRDOBA**. Al parecer se incurrió en error en el registro; porque el nombre del Causante es **BIBIANO CORDOBA FERREIRA**, dicho registro no prueba el parentesco, debe allegar el registro de conformidad con lo expuesto en el artículo 489 numeral 8° del Código General del Proceso.

2.2.2. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas, para demostrar el parentesco con el causante: Oswaldo Córdoba, Carlos Norberto Córdoba, Yamile Córdoba y Nury Córdoba

La parte actora no aportó la prueba que acredite que las personas antes mencionadas son hijos del causante Bibiano Córdoba Ferreira, no se dio cumplimiento a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

preceptuado en el artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero y de cónyuge con que actúe el demandante o se cite al demandado.

- 2.2.3. De otro lado, la parte demandante deberá allegar la constancia de envío físico de la demanda con sus anexos a la señora Romelia Zarate de Córdoba y a los señores Oswaldo, Carlos Norberto, Yamile y Nury Córdoba, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6.
- 2.2.4. El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.2.5. La parte actora debe probar el hecho dos de la demanda, es decir debe allegar la prueba que acredite el matrimonio del causante **BIBIANO CORDOBA FERREIRA** (Q.E.P.D.) con la señora **ROMELIA ZARATE DE CÓRDOBA**, lo cual se prueba con el registro civil de matrimonio.
- 2.2.6. La parte actora debe informar porque solicitó en las pretensiones de la demanda el emplazamiento de **ROMELIA ZARATE DE CÓRDOBA, OSWALDO CÓRDOBA, CARLOS NORBERTO CÓRDOBA, YAMILE CÓRDOBA Y NURY CÓRDOBA**, si en la demanda en el capítulo de notificaciones informa la dirección de domicilio de las personas antes citadas.
- 2.2.7. Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.8.** La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda y pretensiones el segundo apellido de los señores: Oswaldo Córdoba, Carlos Norberto Córdoba, Yamile Córdoba y Nury Córdoba.
- 2.2.9.** Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, ya que se observa que hace relación a la posesión que ejercía el causante sobre dos inmuebles baldíos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien. Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”, por manera que “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”, respectivamente. Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor José Manuel Ruiz Toledo, como apoderado judicial de los señores Otoniel Córdoba Zarate, Albais Córdoba Zarate, Ángel María Córdoba Zarate y Dora Inés Córdoba Cristiano, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YULY MILENA FORERO GRANADOS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NAYIBE GRANADOS GOMEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00321 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Las normas Sustantivos del proceso de pertenencia son: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2512, 2513, 2518, 2531 y SS; del Código Civil

Las normas formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 y 375 de la obra antes citada.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88, y 375 de la obra antes citada

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmueble rural, con base en la prescripción adquisitiva o usucapin.

El Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por cinco años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

SANIDAD PROCESAL.

La muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El Juzgado, encuentra configurado un vicio procesal que atenta contra la validez de lo que se actué en el proceso que, afectada el debido proceso, el derecho de defensa, que es que el actor omite adjuntar el registro civil de defunción de la causante **NAYIBE GRANADOS GÓMEZ**, que será el soporte probatorio para tomar la decisión que en derecho llama la atención del Juzgado.

LA LEGITIMATIO AD CAUSAM

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

La parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (*artículo 9 de la ley 57 de 1.887*); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan.

El estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, en la forma que indica el Decreto 1260 de 1.970.

Así, la conducta de la parte actora en este campo es de capital importancia para la suerte de las pretensiones de la demanda. Como es lógico pensarlo esa actividad debe ser exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancias de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, se puede predicar que la parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas citadas en este auto; máximo cuando, se debe respetar el principio de publicidad de las decisiones judiciales, como quiera que los Herederos determinados e indeterminados de la causante **NAYIBE GRANADOS GOMEZ** tienen derecho a ser

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

informados de la existencias de la demanda de la referencia, con el propósito de que si lo considera necesario ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Con el propósito de evitar que el trámite de la demanda se exponga a tropiezos, el legislador diseño un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que, por los mismos, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir una demanda, salvo cuando algunos resultan innecesarios por las características del pleito respectivo.

A establecer dicho esquema formal apunta la regulación de algunas disposiciones generales, lo mismo que algunas de las especiales que rigen solo respecto de cada tipo de proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse “... en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de NAYIBE GRANADOS GOMEZ (q.e.p.d.) ...”, no basta que se afirme la muerte de ésta y se diga que, por ende, el libelo va dirigido en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**. Para promover demanda contra herederos indeterminados o determinados es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún o si tiene conocimiento que se inició deberá informar en que Notaria o Juzgado cursa.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2.2.2. En el presente caso se observa que la parte actora, omitió allegar la prueba del fallecimiento de la causante NAYIBE GRANADOS GOMEZ (q.e.p.d.) o registro civil de defunción.

El estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, en la forma que indica el Decreto 1260 de 1.970.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.3. La demanda se debe dirigir en contra de: Lucero Forero Romero y Julieth Nayibe Forero Romero, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.2.4. En el presente caso se observa que el actor informa quienes son los herederos determinados de la causante **NAYIBE GRANADOS GOMEZ, pero omitió** allegar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge con que se cita a los demandados.

El estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, en la forma que indica el Decreto 1260 de 1.970. La Ley 92 de 1938, artículo 18, nos informa que, a partir de la vigencia de la Ley antes mencionada, solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ellas, las copias auténticas de las partes del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

2.2.5. La parte actora omitió allegar con la demanda un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten en forma clara y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre el predio de las pretensiones inmueble denominado “EL POBLADO NUMERO 6”, el cual tiene un área de tres hectáreas más seis mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (3HTS mas 6.683 M2, ubicado en el paraje de la Vereda Quebrada Honda del Municipio de Támara.

Lo anterior es necesario para determinar si la demanda está dirigida en legal forma o no y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra la obra antes citada, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.6. No acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de NAYIBE GRANADOS GOMEZ (q.e.p.d.) según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022 que dice: “... **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (negrilla fuera de contexto).

2.2.7. Se deberá indicar de forma nítida cuál será el área, cabida y linderos, que quedará a cada bien, luego de su segregación.

2.2.8. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá informar en qué consisten los actos de posesión.

2.2.9. La parte actora omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior, es necesario para establecer competencia. Por consiguiente, luego sobre este tema el despacho fijará su atención, de conformidad a las normas vigentes aplicables al mismo, así:

En primer lugar, debemos remitirnos a los arts. 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, que contempla las reglas generales de competencia, de donde se infiere que no le es dado a autoridad alguna abrogarse competencia o desprenderse de la legalmente otorgada, y menos disponer de ella caprichosamente.

A partir de lo anterior, descendemos al marco legal en materia de competencia. De una parte, acudimos a los factores de competencia, que se concretan en cinco: 1) objetivo; 2) subjetivo; 3) territorial; 4) conexión; y 5) funcional. El primero, tiene que ver



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos. Es decir, que uno de los precitados factores lo determina la materia y **el valor económico de la pretensión**, establecido por el legislador según las diferentes clases de proceso.

En segundo lugar, de cara al marco legal, según voces del artículo 18 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia “...1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, **incluso los originados en relación de naturaleza agraria.***” Negrilla fuera del texto.

En materia de cuantías, nos remitimos al artículo 25 y 26 del C.G.P.

Para el caso concreto, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo último citado inciso 3 que dice textualmente lo siguiente: “... 3. ***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*** ...” Las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

A partir de lo antes señalado, tratándose procesos de pertenencia la competencia se determina, entre otros, por la cuantía, esto es, por el valor de las pretensiones y la única prueba es el avalúo catastral.

En el sub examine, el apoderado de la parte actora estimó la “**CUANTIA**” en la suma de **\$3.700.000**, pero no aportó para tal efecto el certificado de avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden que se admita la demanda.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho admitir la demanda, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

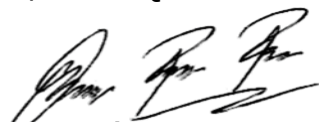
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **BEYER ANTONIO GARCÍA PORTILLA**, como apoderado judicial de la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: Reconocer al Dr. **DUBEL ALEXIS PORTILLA PÉREZ** como apoderado sustituto, del doctor **BEYER ANTONIO GARCÍA PORTILLA** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CIELO BOHORQUEZ Y OTROS
CAUSANTE	JOVITA BOHORQUEZ DE ROSAS (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00320 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio integro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.** 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ...” las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil, los señores Luz Delia Bohórquez, Luis Olivero Leal Bohórquez, y Paul Rosas Bohórquez, deben aclarar la calidad que les asiste para presentar demanda, teniendo en cuenta que en la parte introductoria se declaran como herederos de la causante, dicha calidad no se desprende de la prueba de su estado civil. De los documentos aportados con el libelo se prueba lo siguiente:

El registro de nacimiento de los señores: Luz Delia Bohórquez, Luis Olivero Leal Bohórquez, y Paul Rosas Bohórquez, informan que el nombre de la mamá es Jova Bohórquez, Bohórquez Santos Jovita y Jova Bohórquez, respectivamente cuando el nombre la causante es Jovita Bohórquez de Rosas. Al parecer se incurrió en error en el registro; los registros aportados con el libelo no prueban el parentesco, debe allegar el registro de conformidad con lo expuesto en el artículo 489 numeral 8° del Código General del Proceso.

2.2.2. Se deben allegar el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica de bautismo de la causante señora Jovita Bohórquez de Rosas, para demostrar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

el parentesco con sus herederos y establecer el nombre correcto de la causante.

La parte actora no aportó la prueba que acredite que las personas antes mencionadas son hijos de la causante, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero y de cónyuge con que actúe el demandante o se cite al demandado.

2.2.3. La parte actora debe allegar el registro civil de matrimonio del señor Fidel Rosas Riaño y la señora Jovita Bohórquez de Rosas.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **PEDRO ESQUIVEL SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de los señores: **CIELO BOHÓRQUEZ, MARORA BOHÓRQUEZ, ADIELA BOHÓRQUEZ, FERNEY BOHÓRQUEZ, LUZ DILIA BOHÓRQUEZ, NIXON BOHÓRQUEZ, LUIS OLIVO LEAL BOHÓRQUEZ, Y PAUL ROSAS BOHÓRQUEZ** en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: **INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria